

Santiago, quince de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Marco Antonio Beltrán Venegas, abogado, ha deducido recurso de hecho impugnando la resolución dictada el 23 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de protección Rol N° 96.872-2020, a través de la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en forma directa, en contra de la resolución de 15 de diciembre del mismo año, la que, a su vez, declaró inadmisibile la acción constitucional cautelar.

Segundo: Que el "verdadero" recurso de hecho es la vía procesal contemplada por el legislador para que la parte agraviada por la resolución que erróneamente deniega la concesión del recurso de apelación, sea enmendada por el superior jerárquico, obteniendo de este modo la corrección de la providencia erradamente librada. Señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil: "*Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso*".



Tercero: Que, el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone que: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta"*.

Cuarto: Que de conformidad a la norma precedente, el recurrente no ha dado cumplimiento a ella, pues no ha deducido recurso de reposición dentro de tercero día con apelación subsidiaria, sino que ha interpuesto ésta en forma directa y al quinto día de la resolución que le agravia, de modo que los sentenciadores han resuelto correctamente al no conceder dicho arbitrio.



Quinto: Que, por lo demás, tampoco resulta aplicable el artículo 5° del Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, pues dicha norma se refiere a los casos en que se ha dictado sentencia definitiva en la acción de protección, cuyo no es el caso de autos.

De conformidad asimismo con lo dispuesto por los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de hecho deducido por la abogado don Marco Antonio Beltrán Venegas, con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, en contra de la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintitrés del mismo mes y año.

A los otrosíes: estése a lo resuelto precedentemente.

Regístrese y archívese.

Rol N°154.868-2020.





JQPKSXXFZT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, quince de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

